

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá flanqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Diciembre 1891).

JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
<i>Suma anterior.</i> . . .	22.161'24
Ayuntamiento de Biel.	60
Idem de Valpalmas.	20
Idem de Arándiga.	22
Idem de Nuez.	10
Juzgados municipales del partido de Belchite.	16
Ayuntamiento de Salillas de Jalón. . .	25'90
SUMA.	22.315'14

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administración de toda Sociedad bien constituida la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público, crece á tenor de la importancia de las Sociedades, ó á medida que son más elevados ó transcendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades ca-

pitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposición para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M.

Preparado, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinúan á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el

turno de la Corona como en el de los Prelados y Cabildos, á personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido Deán de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellán Real con seis años.

Provisor, Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de con curso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropolitana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años:

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor, Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Iglesia Sufragánea recaerán necesariamente en Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores, Vicarios generales con seis años.

Secretarios de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de re-

ducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores, Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor, Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco, de ascenso, con dos años.

Párroco, de entrada ó rural, con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría ú otros Institutos análogos, con cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, recaerán en Párrocos de entrada ó rurales, Ecónomos ó Coadjutores, eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en Alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de organista ó cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, después de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoría y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoría respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoría, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutará los que hayan sido aprobados en concurso á Canongía de oficio de oposición.

Art. 19. En atención á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas Iglesias, podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que exigen para cada categoría.

Art. 20. Cuando algún aspirante á Dignidad, Canongía ó Beneficio, haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero sin completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se acumularán aquéllos, y podrá ser nombrado en la categoría que le corresponda, siempre que excedan en un año, por lo menos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algún eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasión de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elevado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reve-

rendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que puede aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canongía ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en la forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la Diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provisión, y la forma en que también crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifican, si bien con sujeción á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministerio de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 15 Diciembre 1891)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Publicadas en la *Gaceta* de 26 de Noviembre próximo pasado las Reales órdenes de 1.º y 16 de igual mes convocando á oposiciones para las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones, que han de comenzar el 7 del próximo Enero, son varias las reclamaciones y súplicas que se han formulado en el sentido de que se señale plazo más largo para la práctica de los ejercicios, teniendo en cuenta lo complejo y extenso del programa de materias sobre que aquéllos han de versar, y la circunstancia de no estar definidas aún la forma en que han de tener efecto y las atribuciones del Tribunal censor, por no ser todavía conocido el nuevo reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, en cuyo art. 27 se

determina que los programas y convocatorias han de publicarse con dos meses de antelación.

Al propio tiempo, los funcionarios del Cuerpo de Correos declarados cesantes por no haber obtenido la aprobación de sus ejercicios en los exámenes verificados en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, tienen dirigidas á este Ministerio numerosas peticiones, interesando, por vía de equidad, que se les permita solicitar nuevos exámenes en los que puedan acreditar su suficiencia, aplicándoles los precedentes ya sentados respecto de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Estas peticiones, reiteradamente formuladas por individuos pertenecientes á los dos Cuerpos refundidos, y en las que exponen la triste situación en que han quedado muchos antiguos empleados; el crecido número de funcionarios á quienes ha alcanzado lo que ellos califican de expulsión; las lesiones y perjuicios causados por paralización de las escalas en un personal benemérito; los inconvenientes, en fin, que presenta en la práctica la total refundición de los dos Cuerpos de Correos y Telégrafos, á quienes se imponen hoy indistintamente servicios y operaciones de repartidores, ambulantes y trasmisores que no se armonizan en un mismo funcionario, porque lejos de guardar analogía con las funciones y tecnicismos propios de la respectiva competencia, existe radical diferencia entre unos y otras; son exposiciones que por su número y razonamientos aconsejan examinar detenidamente este estado de cosas, en el sincero deseo de conciliar el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes y el respeto debido á las decisiones del Tribunal censor, con las consideraciones de equidad que militan á favor de los reclamantes, muchos de los cuales han demostrado durante largos años de servicios, además de una honradez intachable y de un comportamiento excelente, aptitudes prácticas que constituyen un título tan legítimo, cuando menos, como la nota de aprobación en exámenes teóricos. A este efecto pueden y deben ser tenidos en cuenta los precedentes ya sentados respecto á los funcionarios del ramo de Telégrafos, á quienes, por resolución de 17 de Septiembre último, se les permitió reproducir sus ejercicios.

Mientras se esclarece si por empleados actuales del Cuerpo de Correos se entiende no más que los interinos recientemente nombrados, y ha de hacerse preterición de los cesantes por reforma ó de los que por otros conceptos tuvieran especiales merecimientos de servicios prestados en el mismo Cuerpo sin la eventualidad del carácter de interino, se impone la necesidad de suspender las convocatorias para proveer exclusivamente entre los actuales empleados interinos de correos las 154 plazas de Aspirantes segundos, anunciadas en la *Gaceta* del 26 de Noviembre próximo pasado.

No es esta la única razón que aconseja tal acuerdo. El hecho de que aun no se haya publicado el reglamento orgánico á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto último, y la circunstancia de que el programa de materias sobre que han de versar los ejercicios dependen en gran parte de las demarcaciones territoriales que para el servicio de Comunicaciones llegue á trazar dicho reglamento,

justifican la conveniencia de señalar plazo más amplio y suficiente, el de dos meses por lo menos, tal y como el art. 27 del Real decreto de 12 de Agosto lo previene, á fin de que los interesados puedan prepararse con aprovechamiento y estudiar cumplidamente los servicios complicados que están á cargo de esta Dirección general; lo cual permitirá, á la vez, que los exámenes puedan responder á un criterio de saludable rigor dentro de la justicia distributiva, y que la selección redunde en provecho y beneficio de la Administración pública.

No cabe estimar como razón en contrario la consideración de que, facilitando la mayor concurrencia de opositores, se hayan de producir, por concepto de dietas de examinadores, mayores gastos y dispendios al Estado; porque este inconveniente desaparece al suprimir las dietas de los individuos del Tribunal censor, al menos de aquellos que pertenezcan á los servicios de esa Dirección, los cuales no han de necesitar seguramente tal estímulo para proceder con actividad y con el incansable celo hasta aquí demostrado, al igual de lo que acontece con los Tribunales de oposición para muchos otros cargos y destinos administrativos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan en suspenso las convocatorias efectuadas por Reales órdenes de 1.º y 16 de Noviembre último, insertas en la *Gaceta* de 26 del propio mes, á fin de efectuar en Enero y Febrero próximos ejercicios de oposición para proveer 154 plazas de Ayudantes segundos del Cuerpo de Comunicaciones.

2.º Después de que se haya publicado el reglamento á que se refiere el Real decreto de 12 de Agosto próximo pasado, y que se haya determinado en definitiva la forma y el modo con que deban practicarse los ejercicios, se hará oportunamente nueva convocatoria, que se publicará en la *Gaceta* con una antelación por lo menos de dos meses á la fecha en que hayan de efectuarse, en armonía con lo prevenido en el art. 27 del citado Real decreto.

3.º Los funcionarios dependientes de esa Dirección que constituyan los diversos Tribunales de oposición y exámenes de que hace mención el Real decreto de 12 de Agosto último, desempeñarán sus funciones sin retribución alguna; pero los servicios prestados en este concepto serán considerados como mérito especial en la carrera á los efectos que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1891.—Elduayen.—Ilmo. señor Director general de Comunicaciones.

(*Gaceta* 12 Diciembre 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL.—Circular.

Manifestándome el Ingeniero Agrónomo de esta provincia no haber cumplimentado los Sres. Alcal-

des de los pueblos, cuya relación se acompaña, el Interrogatorio que sobre Estadística pecuaria se pasó á todos los pueblos con fecha 2 de Noviembre último, á pesar de la circular recordando la perentoriedad é importancia de este servicio, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 131, del 29 del mismo mes; he acordado imponer la multa de 25 pesetas á los Sres. Alcaldes morosos, con la que quedan desde luego conminados, si en el término de cinco días no devuelven cumplimentado dicho Interrogatorio.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Relación que se cita.

Aranda.	Cerveruela.
Cárenas.	Pardos.
Clarés.	Valdehorna.
Ibdes.	Ardisa.
La Vilueña.	Erla.
Pozuel de Ariza.	Orés.
Azuara.	Puendeluna.
Letúx.	Pradilla.
Moneva.	Almonacid de la Sierra.
Samper del Salz.	Cabañas.
Ainzón.	Mezalocha.
Tabuenca.	Plasencia de Jalón.
Calatayud.	Fuentes de Ebro.
Mcrés.	Lobera.
Paracnellos de Jiloca.	Malpica.
Sabiñán.	Pintano.
Sestrica.	Tiermas.
Terrer.	Uncastillo.
Sástago.	San Martín de Moncayo.
Daroca.	Tórtoles.
Aguarón.	Zaragoza.
Anento.	

SECCIÓN SEXTA.

Por término de 15 días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, altas y bajas de riqueza y mueble, colonia y pecuaria para el año económico de 1892 á 93.

Morés 10 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Narciso Lozano.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888 al 89, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Novallas 10 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Miguel Tutor.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer efectivas las res-

ponsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Serrano Menés en causa por malversación de fondos públicos pertenecientes al Hospital de Jesús de esta villa, se sacan á la venta por tercera vez, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

1.º Doce sillas, en buen uso: tasadas en 24 pesetas.

2.º Una mesa de pino, pintada, imitando nogal: en 12'50 pesetas.

3.º Otra mesa de pino blanco, para cocina: en 7'50 pesetas.

4.º Seis sábanas de lino, en buen uso: en 45 pesetas.

5.º Cuatro fundas de almohadón, de lino: en 12 pesetas.

6.º Seis toallas de hilo: en 9 pesetas.

7.º Doce vasos de cristal: en 3 pesetas.

8.º Doce platos blancos finos: en 4'50 pesetas.

9.º Seis jicaras blancas: en una peseta.

10. Dos candiles de hierro colado: en una peseta.

11. Un cazo de latón amarillo: en 1'50 pesetas.

12. Una espumadera de latón amarillo: en una peseta.

13. Media docena de tazas blancas: en 75 céntimos.

14. Un cazo de hierro colado: en 50 céntimos.

15. Una garrapiñera de hierro colado: en 2'50 pesetas.

16. Cuatro coberteras de hierro colado: en 2'50 pesetas.

17. Una chocolatera de cobre encarnada: en 1'50 pesetas.

18. Dos sillas de anea, para cocina: en 2 pesetas.

19. Un banco de cocina pintado: en 25 pesetas.

20. Yugada y media de viña, en Valdelatorre; lindante al S. y M. con yermos, al P. con viuda de Vicente Florén, y al N. con Pascual Navarro: tasada en 155 pesetas.

21. Media yugada de viña, en Sancharrena, llamada el Azarollo; lindante al P. con viña de Tomás Polo, al M. y N. con yermos, y al S. con Vicente Cristóbal: tasada en 141 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 19 del actual, á las once de su mañana la de los bienes muebles, y el 30 del mismo mes á igual hora de la mañana la de los inmuebles; advirtiéndose que no están corrientes los títulos de propiedad y que para hacer proposición hay que consignar el 10 por 100 de la cantidad que se ofrezca.

Dado en Ateca á 11 de Diciembre de 1891.—Joaquín Feced.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLA- SES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
23...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
24...	2	5	7	»	3	3	10	»	»	»	»	»	»	»	10
25...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	2	»	2	1	2	3	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27...	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28...	4	5	9	1	»	1	10	»	»	»	»	»	»	»	10
29...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	30	24	54	3	5	8	62	»	»	»	»	»	»	»	62

Zaragoza 4 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Noviembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	1	2	3	»	»	»	»	3
22...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
23...	3	»	»	3	4	»	1	5	8
24...	3	1	»	4	»	»	»	»	4
25...	2	»	1	3	3	1	1	5	8
26...	2	»	»	2	2	»	»	2	4
27...	3	»	»	3	3	»	1	4	7
28...	3	2	»	5	»	»	»	»	5
29...	»	1	»	1	1	»	»	1	2
30...	2	2	»	4	4	1	»	5	9
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	21	7	3	31	18	2	3	23	54

Zaragoza 4 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

JUZGADOS MILITARES

Barcelona.

D. Manuel de Solá Casanova, primer Teniente de infantería y Juez instructor nombrado por el Teniente Coronel primer Jefe del batallón de cazadores Mérida, núm. 13, en el expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue al soldado del Depósito de Ultramar en Barcelona, Felipe Novales Mata:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado desertor Felipe Novales Mata, natural de Laluega, provincia de Huesca, vecindado en Zaragoza, hijo de Agustín y de Margarita, soltero, de 27 años de edad, de oficio del campo; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas íd., nariz regular, ojos pardos, boca regular, barba poca, para que en el preciso término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, compareza en este Juzgado de instrucción, del cuartel del Buen-Suceso, plaza del Buen-Suceso, núm. 6, á fin de que sean expresados sus descargos; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las prisiones militares de Barcelona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Barcelona 3 de Diciembre de 1891.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel de Solá.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Francisco García.

Zaragoza.

D. Bienvenido Lon Escudero, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía General de Aragón y del expediente que se instruye en averiguación de si el soldado de la primera unidad del regimiento de pontoneros Joaquín Meler Sierra, se ha hecho acreedor ó no á ingresar en la Orden civil de Beneficencia por el humanitario servicio que prestó sobre las once de la mañana del día 31 de Agosto del presente año, salvando con su arrojo y serenidad la vida de dos niños de corta edad, al ser atropellados por un carruaje ocupado por seis personas, al dar la vuelta á la esquina de la calle del Portillo á la de Miguel de Ara de esta ciudad, llamados Miguel Valero Sancho y Dolores An-

dués, que presenciaban el paso de varias carretelas de una compañía de acróbatas que trabajaba en la plaza de Toros de esta ciudad, acompañados de una música repartiendo prospectos; y la mucha gente que les seguía y la estrechez de dicha calle, fué lo que dió lugar á que dichos niños fueran empujados entre las ruedas de uno de los carruajes, de donde el soldado Meler, con su arrojo, serenidad y oportunidad, y sin tener en cuenta que podía ser aplastado contra la pared, salvó la vida de dichos dos niños, agarrándose á la rueda trasera de dicho carruaje, haciendo hincapié en la pared, y debido á sus grandes fuerzas físicas, levantó en el aire la rueda cuando iba á pasar por encima de aquellos seres. Por el presente edicto se hace saber que las personas de cualquier clase y categoría que presenciaron dichos hechos y gusten presentarse en este Juzgado de instrucción, calle de la Biblioteca, número 3, piso 4.º, á manifestar, exponer, ó hacer alguna reclamación en favor ó en contra de la exactitud de dichos hechos meritorios, puedan hacerlo de nueve á doce de la mañana por el término de 10 días, á contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento publicado para la Orden civil de Beneficencia en 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Zaragoza á 5 de Diciembre de 1891.—
Bienvenido Lon Escudero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGO DE LA VILLA DE GELSA

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa, en sesión celebrada en el día de hoy, entre otras ha acordado celebrar Junta general de Regantes en el sitio de costumbre, á las nueve de la mañana del día 4 del próximo Enero viniente, en cuya Junta se dará cuenta del movimiento de caudales durante el ejercicio del año 1891, y presentar el presupuesto por el que se ha de regir durante el ejercicio del año 1892.

Lo que se anuncia por el presente para que pueda llegar á noticia de todos los interesados.

Gelsa 14 de Diciembre de 1891.—El Presidente,
Domingo García. (3)

Para **anisosados** **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.